

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-10836/2011

**ACTOR:**

JESÚS MANUEL GARCÍA ESTEBAN

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
CONSEJO GENERAL DEL  
INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

**TERCERO INTERESADO:**

JUAN EMILIO GONZÁLEZ GARRIDO

**MAGISTRADO PONENTE:**

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

**SECRETARIO:**

JESÚS GONZÁLEZ PERALES

México, Distrito Federal, a dieciséis de noviembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver, los autos del juicio indicado al rubro, promovido por Jesús Manuel García Esteban, por su propio derecho, para controvertir el Acuerdo número CG325/2011 y anexo correspondiente al Estado de Veracruz, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015; y

**R E S U L T A N D O**

**Primero. Antecedentes.** De las constancias que obran en autos, así como de lo expuesto en la demanda, se desprende lo siguiente.

**1. Definición de procedimiento para integrar los Consejos locales del Instituto Federal Electoral.** El veinticinco de julio de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011, por medio del cual se estableció el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los treinta y dos consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

En dicho Acuerdo se previó una convocatoria pública, a efecto de que se recibieran las solicitudes y propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos en cuestión.

**2. Inscripción del actor en dicho procedimiento.** El treinta de agosto de dos mil once, el ahora actor se inscribió como participante de dicho proceso, a fin de ser designado como Consejero Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.

**3. Designación de Consejeros locales del Instituto Federal Electoral.** El siete de octubre del año en curso, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG325/2011, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán en los

Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

El referido Acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco de octubre del presente año.

**4. Toma de protesta de los Consejeros electorales del Consejo local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.** El dieciocho de octubre del año que transcurre, se celebró la sesión ordinaria de instalación del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, en la cual rindieron protesta los integrantes del propio Consejo.

**Segundo. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** El veintidós de octubre de dos mil once, el actor promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, a efecto de impugnar el Acuerdo número CG325/2011 y anexo correspondiente al Estado de Veracruz, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, por medio del cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**Tercero. Remisión de constancias a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.** El veinticinco de octubre del año en curso, el Secretario del Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, remitió el referido medio de impugnación a la Sala

Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, por considerar que se trataba de un asunto de la competencia de dicha autoridad jurisdiccional.

**Cuarto. Acuerdo de Incompetencia.** El veintisiete de octubre del presente año, la referida Sala Regional acordó que no se actualizaba a su favor la competencia legal para conocer del presente juicio ciudadano y, en dicho sentido ordenó se remitiera a esta Sala Superior el expediente respectivo (registrado en esa Sala Regional con la clave SX-JDC-175/2011) para que se determinara lo procedente.

**Quinto. Recepción del expediente en la Sala Superior.** El veintiocho de octubre de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio número SG-JAX-676/2011, de veintisiete del mismo mes y año, por medio del cual el actuario de la mencionada Sala Regional remitió el expediente indicado en el resultando anterior.

**Sexto. Turno.** En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente SUP-JDC-10836/2011 y turnarlo al Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos legales conducentes.

Dicho proveído fue cumplimentado mediante oficio número TEPJF-SGA-13744/11, de la misma fecha, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

**Séptimo. Acuerdo de competencia.** El ocho de noviembre de dos mil once, esta Sala Superior acordó, mediante actuación colegiada, asumir competencia para conocer del juicio de mérito.

**Octavo. Requerimiento al Consejo General del Instituto Federal Electoral.** Mediante acuerdo de ocho de noviembre del año en curso, el Magistrado Instructor hizo del conocimiento del Consejo General del Instituto Federal Electoral la demanda de mérito. Le instruyó que diera a la misma el trámite correspondiente, en términos de lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Asimismo, le requirió que en auxilio de esta autoridad jurisdiccional, diera vista al ciudadano Juan Emilio González Garrido, respecto de la existencia del presente medio de impugnación, a fin de que dicha persona estuviera en condiciones de manifestar ante esta Sala Superior, lo que a su derecho conviniera.

**Noveno. Desahogo de requerimiento.** Mediante oficios números SCG/3350/2011 y SCG/3410/2011, del diez y trece de noviembre de dos mil once, respectivamente, el Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dio cumplimiento al requerimiento indicado en el punto anterior.

**Décimo. Manifestaciones del tercero interesado.** Mediante escrito de fecha diez de noviembre de dos mil once,

recibido en esta Sala Superior el día doce del mismo mes y año, compareció el ciudadano Juan Emilio González Garrido, en carácter de tercero interesado y realizó los planteamientos que estimó convenientes.

**Décimo primero. Admisión y cierre de instrucción.** En el momento procesal oportuno, el Magistrado Instructor admitió a trámite el presente medio de impugnación y, al no existir diligencias o actuaciones pendientes de realizar y encontrarse debidamente integrado el expediente, acordó cerrar la instrucción, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en los artículos 1º; 16; 17; 35, fracción II; 41, párrafo segundo, base VI; 99, párrafos segundo y cuarto, fracción V y 105, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III; 189, fracción I, inciso e) y 195, fracciones IV y XIV de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; en relación con los numerales 79 y 83 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como 138, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, pues se controvierte el Acuerdo número CG325/2011 y anexo correspondiente al Estado de Veracruz, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal

Electoral, por medio del cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

La competencia de esta Sala Superior se sustenta, además, en lo acordado por el Pleno de la misma, el día ocho de noviembre del año en curso, según se expuso en el resultando Séptimo.

**SEGUNDO. Causas de improcedencia y requisitos de procedibilidad.** El medio de impugnación en estudio reúne los requisitos de forma, de procedencia y los presupuestos procesales previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de acuerdo a lo que se describe y argumenta a continuación.

En primer lugar, será materia de análisis la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, relativa a la extemporaneidad en la presentación de la demanda.

El ciudadano Juan Emilio González Garrido argumenta que, al momento en que se presentó el recurso inicial por parte del actor (el día veintidós de octubre del año en curso), habían transcurrido dieciséis días desde la aprobación del Acuerdo CG325/2011, por parte del Consejo General del Instituto Federal Electoral (lo cual ocurrió el día siete del mismo mes y año). De esta manera, afirma que los cuatro días que prevé el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral, ya habían transcurrido.

Es **infundado** lo argumentado por el tercero interesado, porque si bien el acuerdo impugnado se aprobó el día siete de octubre del año en curso, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día veinticinco del mismo mes y año; es decir, con posterioridad a la fecha de presentación de la demanda, lo cual ocurrió, como ha sido referido, el día veintidós de octubre de dos mil once.

Para determinar la oportunidad en la presentación de la demanda, debe considerarse que el actor manifestó, que había sido por la prensa que se enteró que el dieciocho de octubre del año en curso, se llevaría a cabo el inicio del proceso electoral federal 2011-2012, y que en dicha fecha rindieron protesta los Consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.

Por lo tanto, si la demanda se interpuso el día veintidós de octubre del año que transcurre, es evidente que el medio de impugnación se promovió dentro del plazo de cuatro días que establece el referido artículo octavo de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Lo anterior, contando el inicio del referido plazo, no a partir de la aprobación del acuerdo impugnado, porque no había sido publicado en el Diario Oficial de la Federación, sino desde que el actor tuvo conocimiento del mismo, es decir, el dieciocho de octubre del año en curso.



En consecuencia, como se anunció, la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de la demanda, es **infundada**.

Una vez desvirtuada la causal de improcedencia invocada por el tercero interesado, procede analizar los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad.

**I. Requisitos de forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, ante el Consejo Local del Instituto Federal Electoral en el Estado de Veracruz, haciéndose constar el nombre del actor y su domicilio; se identificó el acto impugnado y el órgano responsable; se mencionaron los hechos en que se basa la impugnación y los conceptos de agravio; y se hizo constar la firma autógrafa del promovente, por lo que se cumplió con los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**II. Interés jurídico.** En el caso se satisface, en virtud de que, como lo reconoce la propia autoridad responsable, el actor participó en el procedimiento para la designación de los Consejeros electorales que conformarían el Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz.

**III. Legitimación.** Es conforme a Derecho sostener que el actor está legitimado para promover el presente juicio, porque el mismo tiene por objeto controvertir la posible vulneración de derechos políticos del demandante, como es el relativo a

integrar un órgano delegacional de la autoridad administrativa electoral federal. De esta manera, se da plena aplicación a lo previsto en el artículo 41, segundo párrafo, base VI, de la Constitución federal; es decir, que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, así como a lo dispuesto en el párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el cual establece que las designaciones de los consejeros electorales locales podrán ser impugnadas ante las Salas de este órgano jurisdiccional especializado, cuando algún designado no reúna los requisitos dispuestos en el artículo 139, del citado Código federal.

No es óbice para la conclusión precedente, que el artículo 79, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral disponga, literalmente, como única hipótesis de procedibilidad, que quien teniendo interés jurídico alegue violación a su derecho público subjetivo de integrar un órgano de autoridad electoral en las entidades federativas, debido a que la interpretación de dicho numeral, conforme a los métodos teleológico, sistemático y funcional, con relación a lo previsto en los artículos 1º, 16, 17, 35, fracción II, 41 y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, permite arribar a la conclusión de que los ciudadanos que participaron en el procedimiento de designación de los integrantes de los Consejos Locales,

cuentan con la legitimación para promover los medios de impugnación, como el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano al rubro indicado, cuando consideren que alguno de sus derechos ha sido violentado por la autoridad competente, al llevar a cabo las mencionadas designaciones.

Al respecto, es de advertir que el derecho a integrar órganos de autoridad electoral está previsto, *in genere*, en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal, como un derecho político y, en tal sentido, es un derecho subjetivo reconocido a favor de todos los ciudadanos mexicanos que reúnan los requisitos legal y constitucionalmente establecidos. Por tanto, dicho derecho debe ser tutelado por los tribunales previamente establecidos, los cuales deben ser expeditos para resolver las controversias que en el caso se susciten, a fin de garantizar el acceso efectivo a la justicia, en condiciones de igualdad, lo cual es acorde a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 138 del mencionado Código Electoral federal.

Interpretar el marco normativo en cuestión, para concluir en una falta de legitimación en el actor, constituiría una denegación de justicia, además de que contravendría el principio de igualdad, porque sólo se permitiría la defensa de su derecho político a los ciudadanos que pretendan integrar un órgano de autoridad electoral local, sin que puedan ejercer este derecho de acción, para promover los medios de impugnación en materia electoral federal, los ciudadanos que pretendan la reparación de la vulneración que consideren se cometió en su

agravio, en el procedimiento de designación de quienes han de integrar algún Consejo Local del Instituto Federal Electoral.

Así, se estaría haciendo una interpretación en el sentido de que los ciudadanos que pretendan ejercer sus derechos políticos por actos relativos a la integración de los órganos delegacionales de la autoridad administrativa electoral federal, son ciudadanos en situación de desventaja o disminución jurídica, porque únicamente aquellos que controviertan actos vinculados a la integración de autoridades electorales en las entidades federativas, tendrían expedito su derecho de acción a fin de defender, ante este Tribunal Electoral, su derecho público subjetivo previsto en el artículo 35, fracción II de la Constitución federal.

Se debe tener en consideración que por reforma constitucional de diez de junio de dos mil once, en el sistema normativo mexicano se reconocen los derechos humanos, como inherentes a todas las personas en los Estados Unidos Mexicanos, por lo cual, atendiendo al párrafo segundo, del artículo 1º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, *"las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia"*; por lo que el derecho humano de acceso a la justicia pronta, completa e imparcial, se debe hacer de la forma más garantista, ampliando al máximo los derechos humanos, en este caso, los derechos político-electorales de votar y ser votado, así como participar en

un procedimiento electoral, en el que sea debida la integración de los Consejos Locales del Instituto Federal Electoral.

Al no actualizarse la causal de improcedencia invocada y al no advertirse alguna otra que impida el conocimiento del presente asunto, lo conducente es realizar el estudio de fondo de la controversia planteada.

**TERCERO. Acto reclamado.** El acto materia de la litis es el Acuerdo AG/325/2011, del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-015, mismo que es del tenor siguiente.

**ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL CUAL SE DESIGNA A LOS CONSEJEROS ELECTORALES DE LOS CONSEJOS LOCALES QUE SE INSTALARAN PARA LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERALES 2011-2012 Y 2014-2015.**

**Antecedentes**

I. En la sesión del 7 de noviembre de 1996, el Consejo General aprobó la creación de una Comisión integrada por ocho Consejeros Electorales, facultada para conocer y analizar las propuestas de la Junta General Ejecutiva con la finalidad de designar a los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Locales en cada una de las 32 entidades federativas.

II. En la sesión ordinaria de fecha 23 de diciembre de 1996, fue aprobada la designación de los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997.

III. Para el Proceso Electoral Federal de 1996-1997, el artículo Décimo Segundo Transitorio del artículo Primero del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales; de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal; del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; y se expide la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Publicado en el Diario Oficial el 22 de Noviembre de 1996, en su Apartado "a", dispuso que los Consejeros Electorales Locales serían designados por el Consejo General a más tardar el 23 de diciembre de 1996, por mayoría absoluta de entre las propuestas que al efecto hicieran el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General; para ello podrían solicitar a la respectiva Junta Local Ejecutiva nombres de ciudadanos para integrar las propuestas correspondientes.

IV. En sesión extraordinaria celebrada el 7 de octubre de 1999, se aprobó el Acuerdo CG130/99 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, por el cual se designó a los Consejeros Electorales Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales de 1999-2000 y 2002-2003.

V. En la sesión ordinaria celebrada el 17 de diciembre de 1999, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG176/99 por el cual se cubrió la vacante de Consejero Electoral propietario del Consejo Local de Colima, para los Procesos Electorales Federales de los años 2000 y 2003.

VI. En virtud de que durante el Proceso Electoral Federal de 1999-2000 se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Suplentes, en sesión ordinaria celebrada el 31 de mayo de 2000, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG96/2000 mediante el cual designó a los Consejeros Electorales Suplentes en los Consejos Locales en los que se habían generado dichas vacantes.

VII. Asimismo, para el Proceso Electoral Federal 2002-2003, se generaron vacantes de Consejeros Electorales Locales Propietarios y Suplentes, de tal suerte que el Consejo General en su sesión extraordinaria del 21 de octubre de 2002, mediante Acuerdo CG193/2002, designó a los Consejeros Electorales que cubrieron esas vacantes solamente para el Proceso Electoral Federal 2002-2003.

VIII. El Consejo General, en su sesión extraordinaria celebrada el 6 de octubre de 2005, aprobó el Acuerdo CG203/2005 por el cual se designó a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalaron para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

IX. En sesión ordinaria celebrada el 28 de abril de 2006, el Consejo General aprobó el Acuerdo CG78/2006 por el cual se designaron a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales 2005-2006 y 2008-2009.

X. En la sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 13 de octubre de 2008, mediante el Acuerdo CG472/2008, se designó a los Consejeros Electorales Propietarios en los Consejos Locales, se declaró el total de vacantes en los Consejos Locales del Instituto y se aprobó el procedimiento para la designación de Consejeros Electorales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XI. El Consejo General, en sesión ordinaria celebrada el 29 de octubre de 2008, aprobó el Acuerdo CG517/2008 por el cual se designó a los Consejeros Electorales que ocuparon las vacantes de los Consejos Locales para el Proceso Electoral Federal 2008-2009.

XII. Que durante la sesión extraordinaria celebrada el 25 de Julio de 2011, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó el Acuerdo CG222/2011 por el que se aprueba el procedimiento para integrar las propuestas de ciudadanos para ocupar los cargos de consejeros electorales de los 32 consejos locales, durante los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015.

### **Considerando**

1. Que de conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104, 105, párrafo 2 y 106, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la organización de las elecciones federales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público autónomo denominado Instituto Federal Electoral, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, en cuya integración participan el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos, en los términos que ordene la ley. En el ejercicio de esta función estatal, la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad serán principios rectores.

2. Que de acuerdo con el artículo 105, párrafo 1, incisos a), d), e), f) y g) del Código Electoral Federal, son fines del Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática; asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar

a los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo de la Unión; velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; así como llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la educación cívica y la cultura democrática.

3. Que el artículo 106, párrafo 4 del Código de la materia, dispone que el Instituto Federal Electoral se regirá para su organización, funcionamiento y control, por las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en dicho ordenamiento legal.

4. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, párrafo 1 del mismo ordenamiento jurídico, el Instituto Federal Electoral tiene su domicilio en el Distrito Federal y ejercerá sus funciones en todo el territorio nacional a través de 32 delegaciones, una en cada entidad federativa y 300 subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal.

5. Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del Código Comicial Federal, los órganos centrales del Instituto Federal Electoral son el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva, la Secretaria Ejecutiva y la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos.

6. Que el artículo 109 del citado ordenamiento legal establece que el Consejo General es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del Instituto.

7. Que de conformidad con los artículos 116, párrafo 2 del Código Electoral Federal; 6 párrafo 1, fracción I del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral y 4 párrafo 1, inciso a), fracciones I, II, III, IV,V,VI del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral, las comisiones de: Capacitación Electoral y Educación Cívica; Organización Electoral; Prerrogativas y Partidos Políticos; Servicio Profesional Electoral, Registro Federal de Electores, y de Quejas y Denuncias funcionarán permanentemente y se integrarán exclusivamente por consejeros electorales designados por el Consejo General.

8. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos b) y z) del Código de la materia, y 5, párrafo 1, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, es atribución del Consejo General vigilar el adecuado



funcionamiento de los órganos del Instituto, así como dictar los Acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones.

9. Que los artículos 118, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, párrafo 1, inciso k) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establecen que es atribución del Consejo General designar por mayoría absoluta, a más tardar el día 30 de octubre del año anterior al de la elección, de entre las propuestas que al efecto hagan el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del propio Consejo General, a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales a que se refiere el párrafo 3 del artículo 138 del Código Electoral Federal.

10. Que el artículo 125, párrafo 1, inciso k) del Código de la materia, establece que es atribución del Secretario Ejecutivo, proveer a los órganos del Instituto de los elementos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

11. Que según lo dispuesto por el artículo 134, párrafo 1, incisos a), b) y c) del citado Código, en cada una de las entidades federativas el Instituto contará con una delegación integrada por una Junta Local Ejecutiva, un Vocal Ejecutivo y un Consejo Local.

12. Que los artículos 138, párrafo 1 del mismo ordenamiento legal y 17, párrafo 1 del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, establece que los Consejos Locales funcionarán durante el Proceso Electoral Federal y se integrarán con un Consejero Presidente designado por el Consejo General en los términos del artículo 118, párrafo 1, inciso e), quien, en todo tiempo fungirá a la vez como vocal ejecutivo; seis Consejeros Electorales, y representantes de los partidos políticos nacionales.

13. Que el artículo 138, párrafo 3 del Código Electoral Federal, dispone que los Consejeros Electorales serán designados conforme a lo dispuesto en el artículo 118, párrafo 1, inciso f), del Código de la materia y que por cada Consejero Electoral habrá un Suplente, puntualizando que de producirse una ausencia definitiva o, en su caso, de incurrir el Consejero Propietario en dos inasistencias de manera consecutiva sin causa justificada, el Suplente será llamado para que concurra a la siguiente sesión a rendir la protesta de ley.

14. Que el artículo 139, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos que deberán satisfacer los Consejeros Electorales de los Consejos Locales, mismos que a continuación se enuncian:

- a) Ser mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles, estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía;
- b) Tener residencia de dos años en la entidad federativa correspondiente;
- c) Contar con conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- d) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años inmediatos anteriores a la designación;
- e) No ser o haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación; y
- f) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial.

15. Que el párrafo 2 del artículo 139 del Código Electoral Federal establece que los Consejeros Electorales de los Consejos Locales serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos para un proceso más.

16. Que el artículo 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los Consejos Locales iniciarán sus sesiones a más tardar el día 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria.

**17. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el Punto Segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo CG222/2011, las Juntas Ejecutivas Locales desahogaron el procedimiento ordenado por el Consejo General, integrando una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015 e integrando los expedientes respectivos, mismos que fueron remitidos a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.**

**18. Que en cumplimiento de lo ordenado en el citado Acuerdo, la Secretaría Ejecutiva procedió a enviar inmediatamente las listas preliminares, junto con los expedientes respectivos, a los Consejeros Electorales del Consejo General.**

19. Que **la Presidencia de la Comisión de Organización Electoral** por convocatoria previa **concertó reunión de trabajo** el día 21 de septiembre de 2011 **con el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales** para que **revisaran las propuestas recibidas, y verificaran el cumplimiento de los requisitos legales de cada candidato a Consejero Electoral que ocuparán las vacantes. Con base en esa revisión, se constituyeron las listas de propuestas por cada entidad federativa, para integrar debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.**

20. Que **la Presidencia de la Comisión Organización Electoral** **envió** el día 23 de septiembre del año en curso, **a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, las propuestas de aspirantes a ocupar los cargos de Consejeros Electorales, Propietarios o Suplentes, según sea el caso, a efecto de conocer sus observaciones.**

21. Que conforme a lo establecido en el citado Acuerdo, **una vez que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo presentaron sus observaciones, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa, para constituir debidamente las fórmulas de las 32 entidades del país.**

22. Que toda vez que las y los Consejeros Electorales de los Consejos Locales desempeñan tareas de vigilancia y supervisión de los procedimientos del Proceso Electoral Federal y asimismo deciden con un voto los Acuerdos de los Consejos Locales, es de primera importancia que reciban información y actualización de los Consejeros Electorales del Consejo General y de las áreas ejecutivas centrales sobre los programas, Reglamentos y Acuerdos correspondientes al Proceso Electoral Federal 2011-2012.

23. Que conforme lo establece el artículo 119, párrafo 1, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es atribución del Presidente del Consejo General vigilar el cumplimiento de los Acuerdos adoptados por el propio Consejo.

24. Que los artículos 120, párrafo 1, incisos a) y c) del Código de la materia y 39, párrafo 2, inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, señalan que corresponde al Secretario del Consejo General auxiliar al propio Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones, así como informar sobre el adecuado cumplimiento de los Acuerdos del Consejo.

25. Que de conformidad con el artículo 1, párrafo 3 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

26. Que en cumplimiento al artículo 117 párrafo 1 del Código de la materia, el Consejo General ordenará la publicación en el Diario Oficial de la Federación de los Acuerdos y Resoluciones de carácter general que pronuncie y de aquellos que así lo determine, así como los nombres de los miembros de los Consejos Locales y de los Consejos Distritales designados en los términos de este Código.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 1, párrafo 3, 41, párrafo segundo, Base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 104; 105, párrafos 1, incisos a), d), e), f) y g) y 2; 106, párrafos 1 y 4; 107 párrafo 1; 108; 109; 116 párrafo 2; 117 párrafo 1; 118, párrafo 1, incisos b), f), e) y z); 119 párrafo 1 inciso d); 120 párrafo 1 inciso a) y c); 125, párrafo 1, inciso k); 134 párrafo 1 inciso a), b) y c); 138, párrafos 1 y 3; y 139, párrafos 1 y 2; 140, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 5, párrafo 1, incisos b) y k), 6 párrafo 1 fracción I; 17 párrafo 1 y 39 párrafo 2 inciso b) del Reglamento Interior del Instituto Federal Electoral, 4 párrafo 1 inciso a) fracción I, II, III, IV, V, VI, del Reglamento de Comisiones del Consejo General del Instituto Federal Electoral y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el artículo 118, párrafo 1, inciso z), del Código Federal Comicial, el Consejo General emite el siguiente:

### **Acuerdo**

**Primero. Se designa a las y los Consejeros Electorales Propietarios y Suplentes, para integrar los 32 Consejos Locales del Instituto Federal Electoral, de conformidad con la relación que se anexa.**

**Segundo.** Se instruye al Secretario Ejecutivo para que una vez que haya sido aprobado el presente Acuerdo, informe de manera inmediata el contenido del mismo a los Consejeros Presidentes de los Consejos Locales, a efecto de que éstos notifiquen el nombramiento a las y los ciudadanos que fueron designados Consejeros Electorales conforme al punto de Acuerdo anterior y los convoquen para la instalación, en tiempo y forma, de los órganos electorales de los que formarán parte.

**Tercero.** Los Consejeros Electorales de los Consejos Locales designados en el punto de Acuerdo primero, fungirán como tales para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

**Cuarto.** Asimismo se instruye al Secretario Ejecutivo para la realización de un Reunión Nacional de Consejeros Electorales de los Consejos Locales, los días 15 y 16 del presente mes, con fines de información y actualización a los designados.

**Quinto.** En aquellos casos que se generen vacantes en los Consejos Locales, el Consejero Presidente correspondiente deberá notificar al Secretario Ejecutivo, dentro de las 48 horas siguientes, a efecto de que lo haga del conocimiento del Presidente y los Consejeros Electorales del Consejo General, con el propósito de que integren las propuestas correspondientes.

El Consejero Presidente del Consejo Local respectivo, deberá convocar al Consejero Suplente de la fórmula correspondiente, para que en la siguiente sesión rinda la protesta de ley.

Una vez integradas las propuestas, el Consejo General sesionará para designar a las y los Consejeros Suplentes que integrarán debidamente las fórmulas correspondientes. En caso de encontrarse la fórmula en su totalidad vacante, deberá llevarse a cabo lo señalado en este Punto de Acuerdo.

**Sexto.** Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación y la Gaceta Electoral del Instituto Federal Electoral.

#### **Transitorio**

**Unico.** El presente Acuerdo entrará en vigor a partir del momento de su aprobación por el Consejo General de este Instituto.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 7 de octubre de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

El Consejero Presidente del Consejo General, Leonardo Valdés Zurita.- Rúbrica.- El Secretario del Consejo General, Edmundo Jacobo Molina.- Rúbrica.

Anexo del Proyecto de Acuerdo del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el cual se designa a los Consejeros Electorales de los Consejos Locales que se instalarán para los Procesos Electorales Federales 2011-2012 y 2014-2015.

...

**VERACRUZ**

<b>NOMBRE</b>	<b>FORMULA</b>
Ulloa Cuellar, Ana Lilia	<b>P1</b>
Marrugat Castillo, María Luisa	<b>P2</b>
Griego Ceballos, Daniela Guadalupe	<b>P3</b>
Hernández Lara, Luis Octavio	<b>P4</b>
González Garrido, Juan Emilio	<b>P5</b>
Quiroz Sánchez, Carlos	<b>P6</b>
Girón Santos, Norma Leticia	S1
López Lobato, Alvaro	S2
Rojas Pérez, Rosa Hilda	S3
Zaleta Cuervo, Yadira	S4
Alafita Méndez, Leopoldo Guadalupe	S5
Bouchez Gómez, Rebeca Del Carmen	S6

(...)"

[Énfasis añadido]

**CUARTO. Agravios.** Para el análisis del ocurso presentado por el actor, es necesario considerar que los agravios pueden encontrarse en cualquier parte del escrito y que, para tenerlos por debidamente configurados, es suficiente la expresión de la causa de pedir.

Dichos criterios se encuentran establecidos en las tesis de jurisprudencia números 03/2000 y 02/98 (localizables en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 117 a 119), aprobadas por esta Sala Superior, en los términos que se indican a continuación:

**AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

**AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.

Asimismo, es necesario considerar que, en términos de lo establecido en la tesis de jurisprudencia 4/99, aprobada por esta Sala Superior (localizable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tomo

Jurisprudencia, Volumen 1, fojas 382-383), tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente; es decir, que el recurso en que se haga valer el medio de impugnación debe ser analizado en conjunto para que el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Considerando los referidos criterios jurisprudenciales, se analizó la demanda de mérito y de dicho análisis se desprende que el actor estableció, esencialmente, los siguientes agravios:

**1.** Que los nombramientos de los Consejeros electorales del Consejo Local del Instituto Federal Electoral, en el Estado de Veracruz, se llevaron a cabo sin atender a los principios de legalidad, sistematización, orden y transparencia.

En dicho sentido, manifestó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no motivó la razón o razones del por qué los ciudadanos designados cumplían en mejor medida los requerimientos del cargo, respecto de otros. Es decir, que no justificó con razonamientos lógico-jurídicos, los motivos que lo llevaron a concluir que una propuesta era mejor que otra, más allá de la referencia genérica y ambigua de que se había procedido a realizar reuniones de trabajo para efectuar las designaciones en cuestión.



**2.** Que la ausencia de motivación en el acto reclamado se advierte claramente, respecto del nombramiento del Consejero electoral Juan Emilio González Garrido.

Al respecto, indicó que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no cumplió su propio Acuerdo de veinticinco de julio del año en curso, específicamente en lo atinente a la evaluación del prestigio (público y profesional) y en lo relativo al conocimiento en materia electoral que debían tener los candidatos. Lo anterior, pues el referido Consejero electoral no cumple los mencionados requisitos legales, además de que quien fue designado como su suplente tiene más preparación académica, meritos laborales y actividades relevantes en el campo del derecho electoral.

En dicho sentido, el actor también manifestó que, a diferencia del referido ciudadano Juan Emilio González Garrido, sí tiene los estudios y experiencia suficientes, además de que cumple los requisitos legales para ser nombrado en el cargo, por lo que le causa agravio no haber sido designado.

Atendiendo a la naturaleza de los agravios planteados y considerando el principio de mayor utilidad para el actor, primero se analizará el agravio relativo a la falta de motivación del Acuerdo AG325/2011, del Consejo General del Instituto Federal pues, de resultar fundado, sería eficaz y suficiente para revocar el acto en cuestión y, en consecuencia, no podrían analizarse los agravios subsecuentes.

**QUINTO. Estudio de fondo.** Como quedó explicado con anterioridad, el problema jurídico a resolver es, si el Acuerdo AG325/2011, aprobado el siete de octubre del año en curso por el Consejo General del Instituto Federal Electora, adolece de motivación.

Para el análisis de dicha cuestión es necesario, en primer orden, señalar que esta Sala Superior, en forma reiterada, ha aludido a la fundamentación y motivación que deben contener todos los actos de autoridad, en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En dicho sentido, esta Sala Superior ha indicado que las autoridades responsables deben señalar el precepto aplicable al caso y expresar concretamente las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que se tuvieron en consideración para la emisión del acto en cuestión. Asimismo, se ha explicado que debe existir una debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso planteado. Es decir, que se configuren las hipótesis normativas específicamente invocadas.

Por otra parte, se ha referido que para que exista motivación y fundamentación, sólo se requiere que quede claro el razonamiento sustancial sobre los hechos y causas, así como los fundamentos legales aplicables, sin que se pueda exigir formalmente mayor amplitud o abundancia que la expresión de lo estrictamente necesario para que se comprenda el

argumento manifestado.

En tenor de lo explicado en los párrafos previos, la ausencia total de motivación o de argumentación, o bien, que la misma sea tan imprecisas que no proporcione a los destinatarios del acto, los elementos mínimos indispensables para defender sus derechos o impugnar el razonamiento aducido por la autoridad responsable, constituye una violación constitucional evidente, al deber de fundamentación y motivación.

Ahora bien, la garantía de fundamentación y motivación de un acto de autoridad se puede ver cumplida de diferente manera, dependiendo de la autoridad de la que provenga el acto y de la naturaleza de éste, dado que mientras más concreto e individualizado sea el acto, se requerirá de particulares elementos para que sea admisible tener por cumplida tal garantía, a diferencia de cuando el acto tiene una naturaleza de carácter abstracto, general e impersonal.

En el caso en análisis, de la lectura de los conceptos de agravio que aduce el actor, se advierte que el mismo argumenta la falta absoluta de razonamientos en el acto de autoridad, relativo a la designación de consejeros locales del Instituto Federal Electoral, para el Estado de Veracruz y, en dicho sentido, expresa que: “no se hizo ninguna consideración en cuanto al cumplimiento comparativo del procedimiento para integrar las mejores propuestas a los consejos locales aludidos, ni mucho menos se motivó la razón o razones del por qué los

ciudadanos aprobados cumplían en mejor medida en referencia con otros”.

De igual forma, argumenta que se incurrió en una indebida designación, “al no justificar con razonamiento lógico-jurídico alguno, las razones y motivos que la llevaron a concluir por qué razones y motivos legales, estimaba que determinada propuesta era mejor o más apta que otra”.

Considerando lo expuesto con anterioridad respecto de la debida fundamentación y motivación que deben revestir los actos de autoridad, es necesario concluir que la actuación del Consejo General del Instituto Federal Electoral debe sujetarse a dicho requerimiento constitucional.

En dichos términos, se advierte que para resolver la litis expuesta, es indispensable analizar el acto de autoridad reclamado. Del texto respectivo se advierte que, en lo atinente, el Consejo General del Instituto Federal Electoral expresó lo siguiente:

1. Que en cumplimiento de lo dispuesto en el punto segundo, numerales 1 al 7 del Acuerdo CG222/2011, las Juntas Ejecutivas Locales integraron una lista preliminar de ciudadanos propuestos para ocupar los cargos de Consejeros Electorales de los Consejos Locales para los Procesos Electorales Federales de 2011-2012 y 2014-2015, formaron los expedientes respectivos y los

remitieron a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral.

2. Que la Secretaría Ejecutiva envió dichas constancias a los Consejeros Electorales del Consejo General.
3. Que el veintiuno de septiembre de dos mil once, los referidos Consejeros Electorales llevaron a cabo una reunión de trabajo, para revisar las propuestas recibidas y verificar el cumplimiento de los requisitos legales de cada uno de los candidatos.
4. Que de dicha revisión se conformaron listas de propuestas por cada entidad federativa.
5. Que dichas propuestas fueron enviadas a los representantes de partidos políticos y a los Consejeros del Poder Legislativo ante el Consejo General, a efecto de que emitieran observaciones.
6. Que una vez que los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo presentaron las mismas, el Consejero Presidente y los Consejeros Electorales integraron las propuestas definitivas por cada entidad federativa y las aprobaron.

Considerando lo expuesto en el Acuerdo AG325/2011 del Consejo General del Instituto Federal Electoral, que ha sido descrito con anterioridad, se determina **fundado** el agravio que se analiza.

Lo anterior es así, porque como lo argumenta el actor, no existe en el acto de autoridad motivación alguna que permita conocer las razones que lo sustentan.

Como se puede advertir de la lectura del Acuerdo CG325/2011, el mismo es únicamente narrativo respecto del proceso que se siguió para la designación de los Consejeros Electorales y, en dicho sentido, incluso refiere la celebración de reuniones de trabajo y la realización de gestiones con diversos participantes, como son los representantes de los partidos políticos y los Consejeros del Poder Legislativo. Sin embargo, es evidente que la exposición del proceso no puede equipararse a la explicación o argumentación de las razones en que se sustenta el acto de autoridad.

No existe en el texto del Acuerdo CG325/2011 (ni en el anexo del mismo) expresión argumentativa alguna, de tal forma que se permita a los destinatarios del acto o a los involucrados en el proceso, en un grado mínimo indispensable, conocer las razones que condujeron a la autoridad a adoptar la decisión en cuestión, relativa a la designación de los Consejeros Locales para el Estado de Veracruz.

De esta forma, es fundado lo argumentado por el actor, por cuanto hace a que la autoridad responsable no esgrimió las razones, causas o consideraciones mínimas en las cuales se hubiera apoyado para llegar a la conclusión de que los ciudadanos que fueron designados como integrantes de los consejos locales y, específicamente de los integrantes del Consejo Local en el Estado de Veracruz, efectivamente cumplieron con los requisitos plasmados en la convocatoria respectiva y en la normativa aplicable, además de cualquier otra razón en que se hubiera sustentado la decisión adoptada.

Esta autoridad jurisdiccional ha sostenido el criterio que, para el caso de designaciones de funcionarios de autoridades electorales, la autoridad encargada de la designación debe garantizar una fundamentación y motivación mínima, que explique las razones por las que se designa a ciertos candidatos.

En el caso concreto, si bien el Consejo General del Instituto Federal Electoral estableció los preceptos que sustentan su actuación y refirió el procedimiento que siguió para elegir a los Consejeros electorales de los Consejos Locales, no expuso la motivación mínima exigible a dicho acto de autoridad que permita advertir, al menos, el trabajo realizado en cuanto al análisis de los perfiles de los ciudadanos que fueron designados y que éstos cumplen con los requisitos exigidos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en el diverso Acuerdo CG-222/2011.

Sobre el particular, la motivación mínima a cargo de la autoridad responsable debía explicitar, al menos, las razones por las cuales consideraba que las personas designadas satisfacen los requisitos establecidos para tal efecto.

En ese orden de ideas, el Consejo General del Instituto Federal Electoral debió argumentar si, en el caso de cada uno de los consejeros electorales designados, se surten las condiciones necesarias que garanticen su independencia, objetividad e imparcialidad, a través de la precisión de los elementos probatorios con los que se acreditaron los requisitos

legales que se precisan en los apartados 14 y 15 de los considerandos del propio acuerdo impugnado [a) nacionalidad, b) ciudadanía plena; c) inscripción en el Registro Federal de Electores, d) credencial para votar, e) residencia mínima, f) conocimientos, g) no haber sido registrado como candidato, h) no ser o haber sido dirigente partidista, i) buena reputación, j) no haber sido condenado y k) no encontrarse en condiciones que rebasen el límite de reelección]; así como la valoración de los aspectos previstos en el punto segundo, numeral 14, del diverso Acuerdo CG222/2011 (compromiso democrático, paridad de género, prestigio público y profesional, pluralidad cultural de la entidad, conocimiento de la materia electoral y participación comunitaria y ciudadana).

Dicha motivación puede ser realizada en un documento anexo al propio Acuerdo (que forme parte del mismo), en el cual, de manera sistemática, objetiva y esquemática, se explique por medio de qué constancias se acreditaron tales requisitos y, en su caso, a través de qué procedimientos de verificación se les constató, a fin de tener certeza sobre el análisis y elementos probatorios que justifiquen la decisión final.

Por lo antes expuesto, como se anunció, esta Sala Superior considera que asiste razón al actor, debiéndose revocar el acuerdo impugnado, única y exclusivamente por cuanto hace a lo que fue materia de la presente controversia, es decir, respecto a la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Veracruz.



En virtud de que el agravio analizado resultó fundado, suficiente y eficaz para revocar el acuerdo impugnado (únicamente en la parte atinente a la designación de consejeros electorales para el Estado de Veracruz), se hace innecesario e improcedente entrar al estudio del concepto de violación identificado bajo el inciso 2) de la síntesis de mérito, pues en el mismo el actor plantea presuntos hechos y circunstancias que - desde su punto de vista- podrían afectar la independencia, objetividad e imparcialidad de una de las personas que fue designada en el acuerdo impugnado, como consejero electoral para el Consejo Local del Estado de Veracruz.

En ese sentido, debe tenerse en cuenta que si el efecto de la revocación que ha sido ordenada conlleva que la autoridad responsable motive el referido acuerdo de designación y, dicha actuación implicará el análisis de la designación ahora cuestionada, resulta inconcuso que esta Sala Superior no está en aptitud jurídica de formular, ahora, pronunciamiento alguno respecto de dicho agravio, pues tal medida podría implicar que se prejuzgara sobre hechos, requerimientos, circunstancias o situaciones que la autoridad responsable habrá de considerar, razonar y ponderar, al motivar el acuerdo que ahora se revoca.

En consecuencia, si con el primer punto de agravio el actor ha obtenido la revocación -en la porción precisada- del acuerdo combatido, con efectos de que la autoridad responsable motive las designaciones de consejeros electorales para el Estado de Veracruz, resulta que ese será el momento

oportuno para que la autoridad administrativa electoral federal, en pleno ejercicio de sus atribuciones, considere y valore las objeciones que formula la impetrante sobre el particular.

**SEXTO. Efectos de la sentencia.** Al resultar sustancialmente fundado y eficaz el agravio planteado por el actor bajo el inciso 1) del apartado correspondiente a la síntesis de agravios, procede revocar el Acuerdo CG325/2011, aprobado por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil once, única y exclusivamente por cuanto hace a la materia del presente medio de impugnación, es decir, respecto de la designación de Consejeros Electorales del Consejo Local del Estado de Veracruz, para efectos de que dicha autoridad administrativa electoral federal, en un plazo máximo de cinco días, dicte nuevo acuerdo en el que motive las correspondientes designaciones de consejeros electorales que fungirán en los procesos electorales federales 2011-2012 y 2014-2015 (para el Estado de Veracruz), señalando las consideraciones que sustenten su decisión, en los términos señalados en el considerando anterior.

El Consejo General del Instituto Federal Electoral deberá informar a esta Sala Superior sobre el debido cumplimiento de lo antes ordenado, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que esto ocurra.

Ahora bien, con el fin de que el Consejo Local del Estado de Veracruz no quede acéfalo y en aras de garantizar la certeza

y seguridad jurídica en los actos que realice el referido órgano, no obstante haber sido revocado en la parte atinente el Acuerdo CG325/2011, las personas que fueron designadas consejeros electorales (propietarios y suplentes) a través del referido acuerdo, en la entidad federativa en cuestión, continuarán ejerciendo sus funciones hasta en tanto se resuelva en forma definitiva el presente asunto. Asimismo, todos los actos realizados por esa integración del referido Consejo Local (es decir, por los consejeros designados a través del Acuerdo CG325/2011) -salvo los actos que en su caso sean impugnados de manera específica por razones distintas- tendrán plena validez y efectos jurídicos.

Por lo expuesto y fundado se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se revoca el Acuerdo CG325/2011, en la parte atinente, emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el siete de octubre de dos mil once, en términos y para los efectos precisados en el considerando Sexto de esta ejecutoria.

**Notifíquese, por correo certificado** al actor y al tercero interesado, en los domicilios señalados para tal efecto; al Consejo General del Instituto Federal Electoral, por **vía electrónica**, en las direcciones proporcionadas para tal fin en su escrito de informe circunstanciado; y por **estrados** a los demás interesados. Devuélvanse los documentos que

correspondan y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS**

**MAGISTRADA**

**MARÍA DEL CARMEN  
ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO  
CARRASCO DAZA**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO  
GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL  
GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO  
NAVA GOMAR**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN  
PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**

